



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	YANET HAMS PATIÑO
Demandados:	Herederos de PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO (Q.E.P.D.)
Radicación:	2018-00862
Asunto:	Solicitudes de aclaración y recurso de reposición
Decisión:	Niega aclaraciones, ordena correr traslado y notificar

El proceso se encuentra al despacho con los siguientes escritos:

- **16 de septiembre de 2021:** solicitud de aclaración de la providencia del 13 de septiembre de 2021, por parte del apoderado del demandado JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO, quien considera que fue erróneo indicar que la contestación de la demanda por él presentada es extemporánea.
- **17 de septiembre de 2021:** recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión del 13 de septiembre de 2021, también presentado por el apoderado del referido demandado, por las mismas razones por las que presentó la petición de aclaración.
- **17 de septiembre de 2021:** solicitud de aclaración de la misma providencia, elevada por la apoderada de la demandada LUZ ÁNGELA CARRASCO VENEGAS, que también estima incorrecto el pronunciamiento que se efectuó sobre la extemporaneidad de su contestación al escrito introductorio.

Verificado el expediente, se observa que en la decisión del 13 de septiembre de 2021, en efecto, se indicó en la parte **motiva** que las contestaciones presentadas por los apoderados de JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO y LUZ ÁNGELA CARRASCO VENEGAS fueron extemporáneas. Ahora bien, frente a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.
(Negritas fuera de texto).

Con fundamento en esta normativa, es posible concluir que no es procedente la aclaración en este caso, puesto que los apartados que presuntamente no son precisos no se encuentran contenidos en la parte resolutive de la decisión, sino en su parte motiva, como ya se ha indicado.

A este punto es pertinente indicar a los profesionales del derecho que la aclaración no es la vía procesal adecuada para manifestar una inconformidad frente al contenido de una providencia, pues para ello se



ha establecido la figura del recurso de reposición, contenida en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de JAIME ENRIQUE CARRASCO NIÑO fue presentado el mismo día en que el proceso ingresó al despacho, previo a resolver lo pertinente se deberá correr traslado a la parte contraria, tal como lo prevé el artículo 319 del Código General del Proceso.

Finalmente, se aprecia que la decisión del 13 de septiembre de 2021 se designó curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de PABLO ENRIQUE CARRASCO MALDONADO (Q.E.P.D.), sin que a la fecha se haya notificado a la profesional para que se posesione de su cargo. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NEGAR las solicitudes de aclaración elevadas, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría CORRER traslado del recurso de reposición formulado por el profesional JAIME JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por el término de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

TERCERO. Por secretaría DAR cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales tercero y cuarto de la providencia del 13 de septiembre de 2021, en el sentido de COMUNICAR la designación como curadora ad-Litem a la abogada LILIANA ROCÍO BOGOYA MORALES y, una vez posesionada, CONTABILIZAR el término con que cuenta para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica
esta providencia en el ESTADO N° 4
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA